

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 17 de marzo de 1992.-

VISTAS las actuaciones S-2481/91

"BISSERIER, Pamela s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "C" solicita la avocación de la Corte Suprema en los "sumarios 1077/89 (por vía recursiva), 1287/90 y 1327/91 (por vía de denuncia)", en trámite por ante la cámara del fuero "así como de toda otra actuación o expediente administrativo que se considere pertinente por la vinculación que guarde con los enumerados, o por la evidencia que surja de un probable ejercicio defectuoso e irregular de la Superintendencia" (fs. 99).

Con relación al sumario 1077/89, pide la revocación de las sanciones de apercibimiento y multa que en él se le impusieron. Respecto de los otros, solicita su control y conclusión, disponiéndose que no hay mérito para la formación (fs. 110 vta.).

2°) Que el señor secretario del Cuerpo de Auditores remitió las actuaciones a la Secretaría de Superintendencia Judicial (ver fs. 120), y en consecuencia, para mejor proveer, se solicitaron los sumarios en cuestión (ver. fs. 125), medida que cumplió la cámara (ver oficio de fs. 150).

3°) Que la avocación del tribunal es procedente contra resoluciones firmes de los tribunales (Conf. doctrina Fallos: 280:364; 289:508; 303:786; 304:333; res. 939/84 y 734/86, entre otras). La facultad excepcional corresponde en caso de extralimitación en la aplicación de medidas sancionatorias (Conf. Fallos: 253:299; 276:160 y 284:22). Por ello, no es dable intervenir en un sumario administrativo en trámite, salvo que se evidencien razones de superintendencia general que puedan comprometer el servicio de la justicia (Conf. res. 939/84, 734/86 cit., entre otras).

En consecuencia, y dado que los sumarios 1287/90 y 1327/91 no están concluidos, resulta prematura la intervención del Tribunal por vía de avocación.

4°) Que según surge de la lectura del otro sumario -n° 1077/89- "el hecho grave que compromete su responsabilidad administrativa es el de haber pretendido inducir a cuatro de sus dependientes y a un empleado del juzgado letra "P" a que le dijeran falsamente al juez que ella había llegado a la Secretaría a la hora 7,30 y que se había retirado a las 8,15 para de esa forma tratar de ocultar su llegada tarde al tribunal" (ver a fs. 68 vta., el dictamen del fiscal de la cámara). A ello se agrega el hecho de "haber presentado con la misma finalidad instrumentos públicos ideológicamente falsos" (dictamen cit. misma foja).

5°) Que la secretaria sumariada contestó la vista que le fue conferida de fs. 81 a 92; en el escrito formuló impugnaciones y ofreció prueba. En la resolución que obra a fs. 96/7 se rechazaron los planteos de inconstitucionalidad y las impugnaciones citadas y se proveyeron las medidas probatorias.

Pero a fs. 99 el Sr. fiscal de la cámara consideró ofensivos los términos empleados en algunos párrafos y solicitó la aplicación de sanciones. Del pedido, se corrió vista a la interesada (fs. 108), quien respondió a fs. 109/10.

6°) Que a fs. 124, la doctora Bissierier desistió del recurso de apelación y a pesar del informe contrario de la fiscalía (fs. 126), la cámara, a fs. 135, aceptó el desistimiento y tuvo por firme el apercibimiento aplicado. Con relación a la solicitud de aplicación de medidas disciplinarias formulada por el Dr. Chichizola -por afectar los términos de los renglones 18 a 22 del escrito de fs. 85 vta., 8 y 9 de fs. 86 y 9/11 de fs. 89 "el buen orden y decoro con que las partes deben actuar"-, le aplicó una multa de 20.000 australes. Respecto de la denuncia de falso testimonio y falsedad ideológica de instrumentos públicos y uso de instrumentos públicos falsos, dispuso la intervención de la justicia de instrucción (fs. 135 vta.).

7°) Que después del nuevo cuestionamiento efectuado a fs. 150 y 163/6, el tribunal



Corte Suprema de Justicia de la Nación

decidió no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto y mantener lo decidido, por los fundamentos expuestos a fs. 170 y vta.

8°) Que en el escrito de fs. 172/3 la secretaria pidió reconsideración; sostuvo que su desistimiento estuvo condicionado al fin de "preservar el clima laboral y el pudor administrativo en el juzgado": por ello aceptó la sanción impuesta. Expresó que se produjo una nueva alteración del clima laboral por la iniciación de los sumarios administrativos 1287 y 1327. En definitiva, pidió la revisión de la sanción "incluyendo en ella la pena de multa, tanto por las razones de accesoriedad alegadas, como porque las expresiones no son en verdad injuriosas y fueron vertidas en el legítimo ejercicio de la defensa en juicio" (ver fs. 173 vta.).

9°) Que en primer lugar no aparece configurado ninguno de los supuestos requeridos para intervenir respecto del apercibimiento aplicado. En segundo término, la sanción de multa reconoce su fundamento en otra falta y por ende no es accesoria de la anterior medida. Tal como lo expresa la cámara, es aplicada en virtud del proceder injustificado respecto del Sr. fiscal de la cámara.

Según arguyó la secretaria, las expresiones vertidas en su escrito no son injuriosas y lo fueron en ejercicio legítimo de la defensa en juicio, por lo que a lo sumo pueden considerarse vehementes o indignadas, pero no injuriosas.

No obstante, cuando contestó el traslado del pedido de fs. 99, solicitó que se le aplicara el art. 45 del Cód. Proc. Civ y Com. "por la temeridad y malicia con que se ha conducido"; explicó que consideraba "innecesario, inútil y desgastante" el nuevo planteo, que "hacía un esfuerzo para contestar", que el nuevo debate "alejado e inco-nexo del principal no hace más que entorpecer, desgastar y complicar más aún este procedimiento", y que esta situación "coloca al Dr. Chichizola en una causal más de recusación

por el resentimiento que se descubre en su pedido" (ver fs. 109/110).

Los escritos de fs. 81/92 y 109/110 contienen una insistencia y énfasis que exceden los límites de la necesaria medida exigida en el ejercicio del derecho de defensa para no constituir afectaciones al decoro y respeto debido a los tribunales (Conf. doctrina Fallos: 303:1475; y res. 972/77 y 856/79). Cuando la crítica de las resoluciones impugnadas implica, a su vez, menoscabo a la magistratura, configura una conducta susceptible de sanción; (conf. doctrina de Fallos 308:252 y res. 216/90); y, de no apreciarse exceso en el ejercicio de la facultad, no procede la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación (conf. res. 972/77 y 856/79).

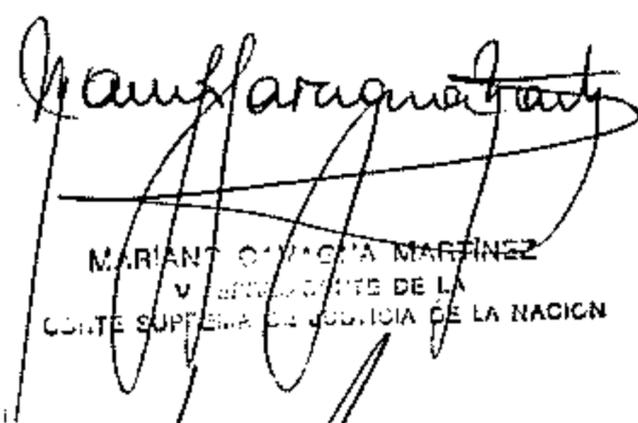
Por lo expuesto en los considerandos precedentes

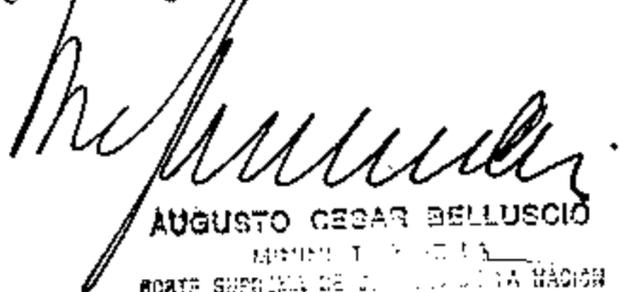
SE RESUELVE:

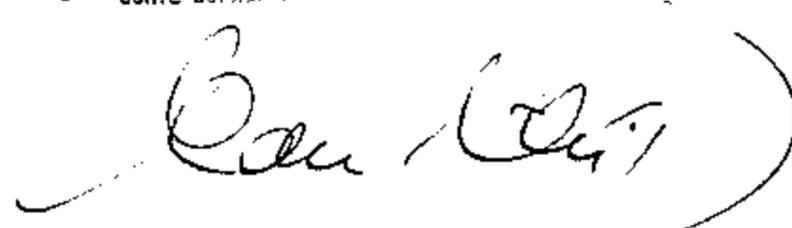
1º) Disponer la devolución de los sumarios administrativos Nros. 1287/90 y 1327/91 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por no hallarse concluidos.

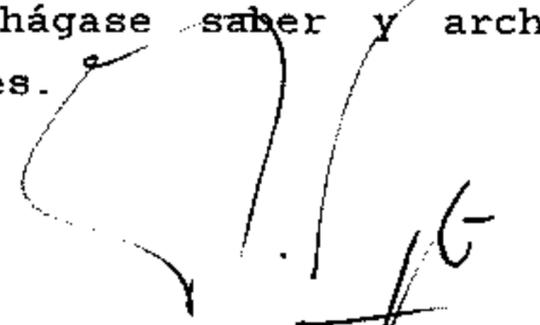
2º) Rechazar la avocación deducida respecto de las sanciones aplicadas en el sumario 1077/89.

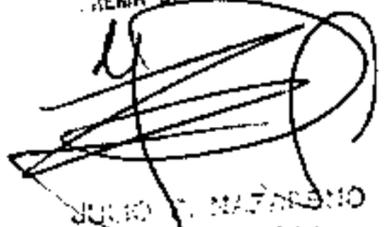
Regístrese, hágase saber y archívese previa devolución de los antecedentes.

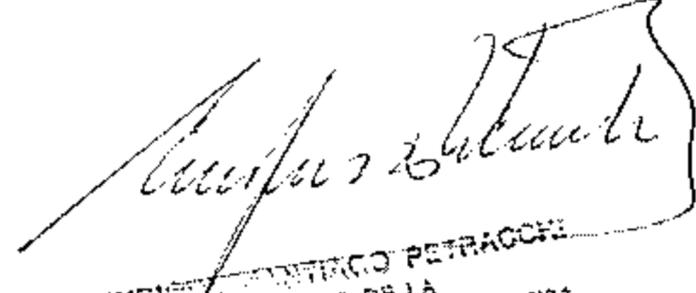

MARIANT O'VACA MARTÍNEZ
V. SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION